

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00657-00

ACCIONANTE: DIANA MELISSA HURTADO CAMARGO en representación de su hijo
THIAGO ANDRES FORERO HURTADO

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

**VINCULADOS: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DIANA MELISSA HURTADO CAMARGO** en representación de su hijo **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que su hijo **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** se encuentra afiliado como beneficiario en **CAPITAL SALUD EPS- S** y tiene diagnóstico *Parálisis Cerebral Espástica*.

Que el 14 de julio de 2021 el médico ortopedista de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, ordenó *Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, Código CUPS 890264*, con la observación: *“Se sugiere valoración por fisiatría infantil con énfasis neuromuscular”*; y *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica*.

Que el 18 de julio de 2021 una funcionaria de la EPS la atendió, indicándole que no podía expedir la autorización porque la orden fue emitida por un ortopedista y no por un fisiatra.

Que en distintas oportunidades se ha acercado a la EPS Sede Bosa, sin obtener respuesta favorable respecto de la autorización.

Que el 24 de noviembre de 2021 el médico le ordenó a su hijo: "*FERULA OTP RESORTADA 1 PAR NO 2.*"

Que el 25 de febrero de 2022 la EPS expidió la autorización de servicios 7071479, dirigida a MEDIORTOPEDICOS SAS para el suministro de la férula, pero el 07 de marzo de 2022 envió un documento indicando que desde el 01 de febrero de 2022 no tiene contrato activo con la EPS.

Que en diciembre de 2021 la llamaron del Hospital de Kennedy informando la asignación de cita con fisiatría, pero era con el fisiatra general, no pediátrico.

Que en la cita asignada el médico le informó que no era necesario que al paciente lo viera un fisiatra pediátrico, que él lo valoraría cada 3 meses para ver su evolución, pero tampoco es posible lograr una cita con él porque la agenda siempre está ocupada.

Que el 08 de julio de 2022 el médico tratante actualizó las órdenes para la férula y las citas médicas especializadas, las cuales fueron radicadas para autorización, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales, y se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** autorizar: (i) *FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*; (ii) consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (*Observaciones: FISIATRIA INFANTIL (INSTITUTO ROUSEVELT O HOMI)*). Cantidad: 1); y (iii) consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. Así mismo, solicita se ordene a la accionada brindar el tratamiento integral para la atención del diagnóstico del menor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

La accionada allegó contestación el 06 de septiembre de 2022, en la que indica que **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** presenta vinculación activa en el Sistema de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Que el paciente ha sido diagnosticado con *Parálisis cerebral espástica de distribución bilateral tipo triple jía*, y es valorado en la Subred Sur Occidente, donde ortopedia infantil solicita consulta por fisioterapia en Roosevelt/Homi, neurología pediátrica y entrega de OTP.

Que la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación fue autorizada el 22 de agosto de 2022, dirigida al Instituto Roosevelt, y de ello se informó a la accionante mediante llamada telefónica.

Que, frente al servicio de neurología pediátrica, la E.P.S. se encuentra realizando los trámites administrativos con la Subred Sur Occidente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio, pero no ha obtenido respuesta favorable.

Que con relación al suministro de las *FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*, la EPS se encuentra realizando el trámite de cotización del insumo, a efectos de garantizar el servicio mediante la figura de anticipo.

Que no es procedente que se conceda el tratamiento integral, por cuanto no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, de manera que no es posible obligar a la entidad a asumir los costos de servicios que ni siquiera han sido solicitados.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental, y teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación del servicio de salud.

INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT

El vinculado allegó contestación el día 13 de septiembre de 2022, en la que informa que fue asignada cita de fisioterapia para el paciente **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** para el día miércoles 21 de septiembre a las 3:30 pm con el Dr. Mora en la Sede Propace Cr. 54 #65- 85, y que se puso en conocimiento de la señora Diana Hurtado, madre del menor.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

La vinculada allegó contestación el día 13 de septiembre de 2022, en la que indica que el agenciado es un paciente de 3 años de edad, conocido por manejo multidisciplinario con Pediatría, Neuropediatría, Ortopedia, Psicología, Fonoaudiología, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Genética y Nutrición.

Puntualmente, respecto de las pretensiones de la acción de tutela, informó que asignó la cita de Neuropediatría para el día viernes 7 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m., con el Dr. Milton Herrera, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58, y que la cita médica fue confirmada directamente con la madre del menor, desde el área de consulta externa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** al no haberle autorizado el suministro de las *FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*, la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, y la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica?; (ii) ¿El **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** y/o la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, al no haber programado la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, y la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica?; y (iii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección,*

coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”.*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad,

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

Así mismo, la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

Por último, en la referida sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CASO CONCRETO

La señora **DIANA MELISSA HURTADO CAMARGO** presenta acción de tutela en calidad de representante legal de su hijo **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

La accionante solicita se ordene a la accionada autorizar (i) *FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*; (ii) consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (*Observaciones: FISIATRIA INFANTIL (INSTITUTO ROUSEVELT O HOMI)*). Cantidad: 1; (iii)

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; y (iii) tratamiento integral para la patología *Parálisis Cerebral Espástica*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que el menor **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** está afiliado a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** en calidad de beneficiario en el régimen subsidiado y que ha sido diagnosticado con *Parálisis cerebral espástica* y con *Parálisis cerebral con alteración de marcha*.

Al contestar la acción de tutela, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** manifestó que ha prestado al menor todos los servicios médicos que le han sido ordenados por los médicos tratantes. Así mismo, señaló haber autorizado la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, y encontrarse realizando los trámites administrativos para asignar la consulta de neurología pediátrica y para suministrar las férulas.

Así las cosas, de cara a la solución de los problemas jurídicos planteados, se abordará cada una de las pretensiones, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela para ordenar su provisión.

i. Frente a la autorización del suministro de FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2:

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que el 24 de noviembre de 2021, el especialista en ortopedia pediátrica, Dr. Rodrigo Tafur Huertas, le prescribió al menor **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** “*FERULA OTP RESORTADA 1 PAR No. 2*”¹². La misma fue autorizada por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** el 25 de febrero de 2022 dirigida al prestador MEDIORTOPÉDICOS S.A.S¹³; sin embargo, en comunicación del 07 de marzo de 2022 este último puso de presente que no tenía contrato activo con dicha EPS, por lo que no era posible hacer entrega del insumo autorizado al paciente¹⁴.

Igualmente, se observa que, en consulta médica del 08 de julio de 2022, el ortopedista pediátrico, Dr. Bernel Márquez Benítez, resaltó como plan de manejo: “*SE INDICA USO DE FERULA OTP RESORTADA PARA EVALUAR SI PUEDE MEJORAR SU PROPULSION*”, y expidió la respectiva orden médica, a saber: *FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO. 2*¹⁵.

La accionada al contestar la acción de tutela, manifestó que se encontraba realizando el trámite de cotización del insumo prescrito al agenciado, con el fin de garantizar su suministro mediante la figura de anticipo. No obstante, no adjuntó ninguna documental

¹² Página 30 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

¹³ Página 28 ibidem

¹⁴ Página 21 ibidem

¹⁵ Páginas 19 ibidem

que dé cuenta de la veracidad de tal afirmación y, en especial, de las gestiones que dice estar realizando para suministrar las férulas ordenadas por el médico tratante.

En atención a ello, no existe justificación alguna para que, a la fecha, habiendo transcurrido 9 meses desde la primera prescripción, y más de 2 meses desde la segunda prescripción, los elementos ordenados no hayan sido dispensados de manera efectiva.

En primer lugar, por cuanto se encuentra acreditado que existe orden emitida por dos médicos especialistas en ortopedia pediátrica, que evidencian la necesidad y pertinencia del servicio; necesidad que surge evidente, además, al leer la historia clínica del 08 de julio de 2022, donde se advierte que el agenciado es un menor de 2 años “*con marcha en equino derecho con pie plano paralitico bilateral, silfverskiold positivo derecho y aumento de tono en caderas e isquiotibiales bilateral*”, por lo que las férulas OTP¹⁶ se prescribieron para evaluar si el paciente puede mejorar su propulsión.

En segundo lugar, por cuanto las órtesis requeridas se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud vigente, contenido en la Resolución 2292 de 2021, como una ayuda técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, según el cual:

“ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.

2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.

4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética). (...)”

Y, en tercer lugar, se tiene que en su contestación la accionada no informó siquiera haber autorizado el suministro; en todo caso, así lo hubiera hecho, ello no resulta suficiente, dado que la autorización constituye un mero visto bueno de la E.P.S. frente al prestador que suministrará la ayuda técnica, pero no es la garantía de la entrega. Lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, pues de esta manera es que se concreta el derecho a la salud del paciente, situación que en este caso no acontece, pues la misma E.P.S. afirmó que, a la fecha, se encontraba “*realizando el trámite de cotización del procedimiento, con el fin de garantizar el servicio mediante la figura de anticipo*”.

¹⁶ Órtesis, Tobillo, Pie, recomendadas para pacientes que necesiten corregir el pie en equino, varo o valgo, según sea la indicación médica, de acuerdo con la información visible en la página web: <https://www.ortopediamoderna.net/ortesis.php>

Frente a ello, es de advertir que, la justificación aludida por la accionada corresponde a una carga administrativa que de ninguna manera puede trasladársele al paciente y mucho menos constituirse en un factor que dilate indefinidamente en el tiempo el suministro de la ayuda técnica requerida, pues ello evidentemente repercute en su estado de salud y, atendiendo a la patología que presenta y a su edad, en su calidad de vida y en las posibilidades con que cuenta para obtener el mejor avance y desarrollo posible.

Así las cosas, al no existir una justificación válida para que **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** no haya suministrado la ayuda técnica, siendo que su deber solamente termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, es por lo que se concederá el amparo invocado.

En ese sentido, se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que le suministre al menor **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** la ayuda técnica denominada “*FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*”, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores, o a través del proveedor externo con quien se contrate el servicio.

- ii. Frente a la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; y a la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica:

Con la acción de tutela se aportó copia de la orden médica expedida por el ortopedista pediátrico el 08 de julio de 2022, en la que prescribió los siguientes servicios médicos¹⁷:

Nombre	Cantidad	Observación
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	1	FISIATRIA INFANTIL (INSTITUTO ROUSEVELT O HOMI)
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	1	VALORACION POR NEUROLOGIA PEDIATRICA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S al contestar la acción de tutela, informó que, la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación se encuentra autorizada desde el 28 de agosto de 2022 y dirigida a la I.P.S. **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, y que dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante mediante llamada telefónica, aportando un pantallazo que acredita la autorización.

Respecto de la consulta de control de neurología pediátrica, indicó que se encontraba realizando los trámites administrativos con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de la cita

¹⁷ Página 27 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

médica, pero que, al momento de la contestación, no se había obtenido respuesta favorable. Para acreditar su dicho, aportó un pantallazo de un correo electrónico solicitando la programación de la consulta médica.

A efectos de corroborar el estado de los servicios médicos, el Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante quien, frente a lo indagado señaló que la EPS sí le informó sobre la autorización de la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, y que el servicio se había dirigido al **INSTITUTO ROOSEVELT**, pero que no ha sido posible lograr el agendamiento. Respecto de la consulta de control de neurología pediátrica, refirió que no le ha sido notificado el agendamiento, ni por parte de la EPS, ni por parte de la **SUBRED SUR OCCIDENTE**.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, mediante Auto del 12 de septiembre de 2022, se vinculó al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, y se les requirió para que informaran si ya habían realizado la programación al menor **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO**; y para que, en caso afirmativo, aportaran los documentos que acrediten la fecha y hora en que se realizarán las consultas médicas; o, en caso negativo, informaran las razones por las cuáles no se ha realizado el agendamiento.

Las IPS atendieron el requerimiento mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022. El **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** informó que había asignado la cita de fisioterapia para el día miércoles 21 de septiembre a las 3:30 pm con el Dr. Mora, en la Sede Propace Cr. 54 #65-85¹⁸; y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** puso de presente que había asignado la cita de neuropediatria para el día viernes 7 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m., con el Dr. Milton Herrera, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Tintal Calle 10 #86-58¹⁹. Ambas entidades señalaron que habían comunicado el agendamiento a la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente con la señora **DIANA MELISSA HURTADO CAMARGO** madre del menor, quien corroboró que tanto el **INSTITUTO ROOSEVELT** como la **SUBRED SUR OCCIDENTE** se habían comunicado con ella, a efectos de ponerle en conocimiento la programación de las citas médicas.

En ese orden de ideas, se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho respecto de este punto, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por

¹⁸ Página 1 del archivo pdf "009. ContestaciónInstitutoRoosevelt"

¹⁹ Página 3 del archivo pdf "010. ContestaciónSubRed"

ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

iii. Frente al cumplimiento de los requisitos para el tratamiento integral:

La accionante solicita se ordene a la accionada brindar el *tratamiento integral* de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que su hijo necesite debido a su diagnóstico *Parálisis Cerebral Espástica*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales²⁰, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política²¹.

En el caso concreto, ni de las pruebas, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, por lo que no es posible conceder el amparo y ordenar el suministro de un tratamiento integral a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

²⁰ Sentencia T-702 de 2007 y T-727 de 2011

²¹ Sentencia T-092 de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al menor **THIAGO ANDRES FORERO HURTADO** la ayuda técnica “*FERULAS OTP RESORTADAS 1 PAR NO 2*”, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores o a través del proveedor externo con quien se contrate el suministro del servicio.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de la “*Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatría infantil)*” y de la “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica*”.

CUARTO: NEGAR la solicitud de *tratamiento integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ